



Bogotá, 16/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500358021



20155500358021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAESCOL S.A.S.
VEREDA EL CONVENTO
TRINIDAD - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9452 de 03/06/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Proyecto: Karol Leaf

C:\Users\karolleaf\Desktop\ABRE.ort

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

609452

03 JUN 2015

9452

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9219 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9219 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**

Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 9 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

HECHOS

El Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 5 de 08 de febrero de 2011, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7** en la modalidad de carga.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9219 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**

3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

En virtud de lo anterior, este despacho a través de resolución número 9219 del 04 de septiembre de 2013 abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el día 20 de septiembre de 2013 de acuerdo con el Certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**, no presentó ante esta Entidad escrito de descargos.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene:

"CARGO ÚNICO: *la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**, no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada mediante la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución 3054 de 04 de mayo de 2012 que al tenor literal dispuso:*

Artículo 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

*Acorde con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:*

"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9219 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**

implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual señala:

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

PRUEBAS

Téngase como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el sistema VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013
2. Publicación de las Resoluciones No 2094 de 24 de abril de de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012.
3. Copia del registro de Notificaciones por Aviso el Certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**, la presunta violación al literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, que trae como consecuencia la incursión de la sanción establecida en el literal a) del parágrafo, artículo 46 de la ley 336 de 1996 por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2011.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9219 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**, **NO** presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 9219 del 04 de Septiembre de 2013. Al respecto, se considera relevante mencionar el hecho que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa y no obligatoria, por lo tanto, éste es un derecho que se le reconoce, y del cual puede o no hacer uso, circunstancia que no afecta el proceso y permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así, en el caso examinado, verificado el registro documental de la Entidad se observa que la información Subjetiva y Objetiva correspondiente al periodo fiscal del año 2011, no fue enviada a la Entidad en los términos que establece la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, normatividad aplicable al caso sub-examine, circunstancia que se corrobora con el informe remitido por el Grupo de Vigilancia e Inspección mediante el memorando 20138200068993 de fecha 26 de Agosto de 2013, en el cual se remite el listado de las empresas de transporte que no cumplieron con ingresar la información al Sistema Nacional De Supervisión al Transporte Vigía; lo que permite concluir a este Despacho que se inobservó el plazo establecido para tal fin en la mencionada resolución. En este sentido, resulta claro que a quien le corresponde desvirtuar lo establecido en la Resolución de Apertura de investigación es al investigado demostrando simplemente que SI envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dicha copia no la aportaron con escrito de descargos.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ante la discrecionalidad de fallar con multas sucesivas hasta de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales, es pertinente tener en cuenta las empresas y/o cooperativas que presentaron en forma extemporánea la información exigida frente a las que no la presentaron generando incumplimiento a la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la sanción.

PARAMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9219 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7

- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos
- f) **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta setecientos salarios mínimos legales mensuales, siendo ésta aquella norma que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, y considerando el NO envió de la información financiera de la vigencia 2011 bajo los parámetros establecidos, considera este Despacho que, en atención a los criterios citados, especialmente al literal f) anteriormente mencionado, la sanción a imponer para el presente caso, será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2012 por un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**, del cargo endiligado en la resolución de apertura de investigación No. 9219 del 04 de septiembre de 2013, por NO remitir la información financiera requerida en la resolución 2940 del 24 de abril de 2012 y su modificación mediante resolución 3054 del 04 de mayo de 2012, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que genera como consecuencia la transgresión al literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y a su vez la incursión en la sanción consagrada en el literal a), del parágrafo correspondiente al precitado artículo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7**, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de los hechos, esto es para el año 2012, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.833.500).**

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente "DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte" cuenta corriente No. 219046042. Código Rentístico N° 20.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9219 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7


Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAESCOL S.A.S., NIT 900385244-7.**, con domicilio en la VEREDA EL CONVENTO del municipio de **TRINIDAD** departamento de **CASANARE**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura García.

Revisó: Donald Negrette  Coordinador Grupo Investigaciones y Control.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRAESCOL SAS
N.I.T.:900385244-7
DIRECCION COMERCIAL:VDA EL CONVENTO
FAX COMERCIAL: 6330640
DOMICILIO : TRINIDAD
TELEFONO COMERCIAL 1: 6330640
TELEFONO COMERCIAL 2: 6330640
TELEFONO COMERCIAL 3: 3214519792
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :VEREDA EL CONVENTO
MUNICIPIO JUDICIAL: TRINIDAD
E-MAIL COMERCIAL:miller.sandoval@traescol.net

E-MAIL NOT. JUDICIAL:miller.sandoval@traescol.net

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6330640
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 6330640
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3214519792
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:
4511 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00097993
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 31 DE ENERO DE 2013
RENOVO EL AÑO 2015 , EL 30 DE MARZO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE RESTREPO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010 , INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2013 HAJD EL NUMERO 00019765 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRAESCOL SAS

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE RESTREPO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 , INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00019764 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE RESTREPO PARA TRINIDAD CASANAR E LA PERSONA JURIDICA: TRAESCOL SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000005	2012/11/21	ASAMBLEA DE ACCIONISRES		00019765	2013/01/31

QUE POR: ACTA NO. 0000008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE YOPAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2014 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 7 DE OCTUBRE DE 2014 , BAJO EL NUMERO: 00023752 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DE YOPAL PARA TRINIDAD

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES QUE GARANTICEN LA MOVILIDAD DE PERSONAS INDIVIDUALMENTE, EN GRUPOS DE PERSONAS, INCLUYENDO TURISTAS, ASALARIADOS Y ESCOLARES, LA MOVILIDAD DE CARGAS Y MERCANCIAS EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA CON PERSONAS O EQUIPOS, LOS RECORRIDOS SERAN A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, PRESTANDO SERVICIOS URBANOS, VEREDALES O EN EL RADIO DE ACCION NACIONAL DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES, PARA CUMPLIR EL OBJETO SE UTILIZARAN VEHICULOS AUTOMOTORES DEBIDAMENTE REGISTRADOS, ADAPTADOS Y EQUIPADOS. PARA EL SERVICIO AUTOMOTOR DE CARGA DIRIGIDO AL SEGMENTO DE HIDROCARBUROS INCLUYE LA RECOLECCION DEL PRODUCTO DE LA EXPLOTACION PETROLERA EN LOS CAMPOS O CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y SU TRASLADO HASTA OTROS PUNTOS DE DESEMBARQUE Y/O REFINERIAS, SE INCLUYEN OTROS DERIVADOS Y LIQUIDOS, ASI COMO EL TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA Y ESPECIALIZADA Y LOS VEHICULOS ESCOLTAS, EN EL SERVICIO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DIRIGIDO A ESTE SECTOR SE TRANSPORTARAN EQUIPOS Y TECNICOS, GRUPOS DE EMPLEADOS, CON VEHICULOS APROPIADOS PARA CADA ACTIVIDAD, SE INCLUYE EL TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGAS SECAS, REFRIGERADAS O CONTENEDORES ESPECIALES. EN LA MOVILIZACION DE PASAJEROS POR CARRETERA, EN SERVICIO ESPECIAL Y URBANO, SE COMPLEMENTA CON SERVICIOS DE PAQUETEO, ENCOMINEDAS, TRASLADO DE MERCANCIAS, CON SUJECION A LAS NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS, QUE REGULAN ESTE TIPO DE SERVICIO. PARA EL CABAL DESARROLLADO DEL OBJETO PRECITADO LA SOCIEDAD PODRA: A) INTERVENIR EN CUOTAS, SECCIONES O PARTES DE INTERES DE TODD TIPO DE SOCIEDAD. B) REALIZAR LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE BIENES, INMUEBLES URBANOS O RURALES, MUEBLES Y ENSESES. C) IMPORTAR LOS BIENES QUE SE REQUIERAN PARA EL CABAL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS. D) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES

Y CON GARANTIA HIPOTECARIA DE SUS BIENES INMUEBLES O CON PIGNORACION DE SUS BIENES MUEBLES. E) REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS CUYO OBJETO SOCIAL SEAN IGUALES O SIMILARES, ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS CON EL SUYO. F) ABRIR, MANEJAR, Y CLAUSURAR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS COMERCIALES, SEAN CASAS PRINCIPALES O AGENCIAS. G) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, TENER, PROTESTAR, AVALAR, PAGAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. H) GARANTIZAR OBLIGACIONES EN TERCEROS. I) EN GENERAL, DESARROLLAR, IMPULSAR O INCREMENTAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA. COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, GASOLINA Y LUBRICANTES; ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ ALMACENES DE REPUESTOS PARA EL SURTIDO DE LOS MISMOS Y TODA OTRA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE DIRECTAMENTE TENGAN RELACION CON ESTE. PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL CON ESTACIONES FIJAS Y MOVILES PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PUBLICA CON UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO, RECIBIR DE PERSONAS NATURALES U JURIDICAS DONACIONES EN ESPECIE O EN DINERO E IMPARTIR CAPACITACION NO FORMAL A LA POBLACION COLOMBIANA DE MANERA DIRECTA O MEDIANTE CONVENIOS CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES O EXTRANJERAS; ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR :\$750,000,000.00
NO. DE ACCIONES:75,000.00
VALOR NOMINAL :\$10,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR :\$750,000,000.00
NO. DE ACCIONES:75,000.00
VALOR NOMINAL :\$10,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR :\$750,000,000.00
NO. DE ACCIONES:75,000.00
VALOR NOMINAL :\$10,000.00

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCION NRO. 00022225 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014 , SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0000005 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE : QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE FEBRERO DE 2012 , INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00019768 DEL LIBRO IX , FUE(SON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TAPIAS FERNANDEZ JORGE MILLER	C.C.00074865550
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA CHAQUEA BURGOS EDILMER	C.C.00074847940
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA DEVIA ESTEVEZ FRANCELA	C.C.00047425923

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE FEBRERO DE 2012 , INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00019768 DEL LIBRO IX , FUE(SON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JERONIMO SANDOVAL MILLER	C.C.01118537083

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 , INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00019769 DEL LIBRO IX , FUE(SON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TAPIAS FERNANDEZ JORGE MILLER	C.C.00074865550

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, PODRA HACER CONTRATACIONES HASTA TRESCIENTOS 300 SMMLV, PARA CIFRAS SUPERIORES REQUERIRA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. PARA EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LO MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA,



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20155500326011



20155500326011

Bogotá, 3/6/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAESCOL S.A.S.
VEREDA EL CONVENTO
TRINIDAD - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

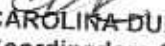
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9452 de 3/6/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió "FUNCIONARIO"

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES 03-MODELO CITA TORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

